

Constancia Secretarial: El 04 de octubre de 2023, ingresan las diligencias para continuar con el tramite pertinente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicación 2023-00069

A través de apoderado(a) judicial debidamente constituido(a), Seguros Comerciales Bolívar S.A. presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Juan Carlos Bermúdez Rojas y Lizeth Sanabria Conde, persiguiendo el pago de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.

Mediante providencia adiada el 16 de marzo de 2023, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la orden de apremio arriba señalada los ejecutados se notificaron, por conducta concluyente, luego de llegar a un acuerdo de pago con el demandante y de solicitar la suspensión del proceso.

Sin embargo, no se procedió con la suspensión por cuanto el tiempo solicitado ya había fenecido, por lo cual, se procedió a requerir al demandante para que informara a lo que bien hubiera lugar y a los demandados se les otorgó los términos con los que contaba para ejercer su derecho de defensa y contradicción, sin que dentro de dicho término haya propuesto excepción alguna tendiente a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

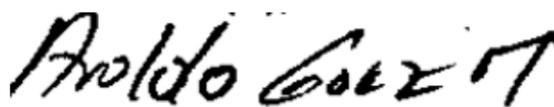
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de 990.367 M/cte.

CUARTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ -Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ



Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0245312e98432c531cf2e0e9893d981d2ecda2ecc86c9c04482b7f8b6804967**

Documento generado en 07/12/2023 08:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>